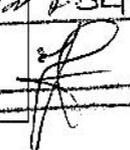


Señores:
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SACHICA
E. S. D.

96

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL	
SACHICA	
FECHA RECIBIDO	02 MAR 2020
HORA	3:25 P.M.
FOLIOS	25-CINCO
ANEXOS	- 1-01 FOLIO
RECIBIDO POR	

RADICADO: 2019-
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CALIZAS Y AGREGADOS DE BOYACA SA
DEMANDADOS: HENRY EUSTORGIO MONROY Y OTRA

Referencia. Contestación a la demanda

FABIO SIERRA MURCIA, mayor domiciliado en Tunja, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de los señores **HENRY EUSTORGIO MONROY BUITRAGO**, y **ROSA AMELIA MONROY MONSALVE** mayores y domiciliados en Sachica demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito estando dentro del término procedo a contestar la demanda de conformidad con el art. 96 del C.G.P., en los siguientes términos:

1. ° El nombre del demandado domicilio dirección y los de su apoderado.

Demandados: señores **HENRY EUSTORGIO MONROY BUITRAGO Y ROSA AMELIA MONROY MONSALVE**, mayores y domiciliados en Sachica, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.129.902 de Sachica y 23.271.132 de Tunja respectivamente

Apoderado **FABIO ORLANDO SIERRA MURCIA**, domiciliado en la calle 35 No. 16c-09 de Tunja C.C. No. 7183465 y T.P. No. 160057

2. ° Pronunciamiento expreso y concreto sobre las Pretensiones

Mis Mandantes se oponen a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante

3. ° Pronunciamiento expreso y concreto sobre los Hechos.

AL PRIMERO: se admite.

AL SEGUNDO: se admite parcialmente que el inmueble que mis mandantes poseen es parte del que pretende en reivindicación la parte demandante, no obstante no tiene asidero la afirmación hecha por su apoderado de que "...presuntamente tienen en posesión..." toda vez que según los mismos documentos aportados con la demanda se establece con claridad que los demandados si son poseedores, entonces se contradice el apoderado de la parte demandante al decir una cosa en la demanda y aportar unos documentos que dicen otra cosa, pues los mismos deben ser valorados en su integridad. Por lo demás se niega pues nótese que más que un hecho el resto del mismo se trata más bien de una apreciación muy subjetiva del apoderado demandante que para la prosperidad de sus pretensiones deberá probar

AL TERCERO: no me consta toda vez que el suscrito desconoce los linderos de la "presunta y fallida pertenencia" mencionada por el apoderado demandante, por lo tanto la supuesta deducción que establece el mismo deberá ser debidamente probada

AL CUARTO: no me consta toda vez que el certificado de matrícula como lo denomina el apoderado demandante si se refiere al certificado de tradición que si bien es cierto no registra ventas ni hipotecas en tal sentido, también lo es que no es el documento idóneo para probar negocios jurídicos tales como el arrendamiento que son actos jurídicos que no están sujetos a registro.

AL QUINTO: se admite y es de aclarar que dicho punto no se discute puesto que si bien es cierto la demandante adquirió el bien que pretende en reivindicación mediante escritura 1583 de 3 junio de 2003, visible a en las anotaciones 10, 11 y 12 del folio de matrícula 070 63490, también lo es y aún lo es más que ha quedado demostrado con los documentos aportados por el mismo demandante que el padre de mi mandante adquirió parte de dicho bien y entro en posesión del mismo desde el año 1982 y que es el que ahora sus hijos mis mandantes actualmente poseen desde marzo de 2002, al fallecimiento de su padre es decir antes de que la sociedad demandante adquiriera el bien antes referido.

AL SEXTO: se admite parcialmente pues si bien es cierto que la demandante adquirió según lo dicho por su apoderado, de conformidad con lo contestado al hecho anterior se tiene que quien le vendió a dicha sociedad esto es **MARIO HUSID FERRO**, también le vendió al padre de mis mandantes con anterioridad a la venta realizada a la sociedad demandante según se desprende de los testimonios contenidos en los documentos aportados por la parte demandante más específicamente en sentencia de 4 de oct de 2011 proferida por el juzgado 2 de Circuito de Tunja.

AL SÉPTIMO: se niega pues no es cierto que la sociedad demandante haya sido privada en forma irregular por los demandados, pues los mismos han poseído legítimamente la parte mismo que le fue vendida a su Padre y que les corresponde por derecho, entonces se trata de una afirmación maliciosa y tendenciosa que deberá probar el apoderado demandante, por lo demás el hecho de que le hayan sido negadas las pretensiones en un proceso de pertenencia no demuestra posesión irregular pues no fue por ello que se negó sino por un error en el cálculo del tiempo de prescripción.

AL OCTAVO: se admite aunque no se trata de un hecho sino de un requisito de procedibilidad y puesto que mis mandantes no estaban obligados a devolver un bien que legítimamente les pertenece por lo tanto no asistieron.

AL NOVENO: se niega, nuevamente se trata de afirmaciones tendenciosas y subjetivas del apoderado demandante que en caso de no resultar probadas desde ya solicito al despacho se sirva compulsar copias a las autoridades competentes a fin de que investiguen las posibles conductas que se llegaren a configurar

AL DECIMO: se niega conforme la contestación al hecho 7 pues dichas providencias no demuestran mala fe que ademas de que no se probó por la parte ahora demandante ademas de que no estaban encaminadas a probar eso

AL ONCE: se niega pues de la lectura de dichas sentencias no se puede inferir tal absurdo que pretende hacer creer al despacho erróneamente el apoderado demandante

AL DOCE: no es un hecho sino un requisito

4. ° Excepciones de merito

PRESCRIPCION DE LA ACCION REIVINDICATORIA

La reivindicación se encuentra consagrada en el título 12 arts. 946 y siguientes del código civil, pero en dicho título no se establece un término para la misma por lo que se hace necesario acudir al título siguiente de las acciones posesorias arts. 972 y siguientes

Entonces se fundamenta la presente excepción en el hecho de que la misma se encuentra prescrita según lo establece el artículo 976 del Código Civil:

"ARTICULO 976. <PLAZOS DE PRESCRIPCION>. Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.

Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad..."

Nótese que en el presente caso lo que pretende la demandante es la supuesta recuperación de la posesión, por lo que la parte aplicable al mismo sería el inciso 2 de dicho artículo, el cual es claro al decir que las acciones que tienen por objeto recuperar la posesión expiran en un (1) año desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Así las cosas es de aclarar que en el caso bajo estudio la posesión que tienen mis mandantes sobre el predio que se pretende en reivindicación ha sido adquirida con anterioridad (marzo de 2002) a la de la sociedad demandada (3 de junio de 2003) tal y como se mencionaba en la contestación a los hechos de la demanda, no obstante una vez adquirido por parte de la demandante el predio, es decir, al entrar en posesión del predio adquirido debió haberse dado cuenta de la supuesta perturbación a su posesión por parte de mis mandantes, esto significa que a partir de 3 junio de 2003 hasta 3 de junio de 2004, tenía oportunidad para ejercer la acción de recuperación de la posesión.

No obstante, posteriormente solo hasta el año 2014 esto es 10 años después lo cual sea de paso decir causa sorpresa al suscrito fue interpuesta una acción reivindicatoria por parte de la ahora demandante en contra de los aquí demandados por los mismos hechos, la cual ya fue decidida, entonces así las cosas es posible que se configure también la excepción de **COSA JUZGADA** la cual solicito al despacho desde ya que en caso de que sea probada se sirva declararla.

Ahora el 17 de septiembre de 2019 la demandada vuelve a intentar la acción reivindicatoria, por lo anterior es a todas luces claro que a la fecha ha sobrepasado el término de un año para la solicitud de la acción correspondiente por lo que solicito al señor Juez se sirva declararla por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción de la acción reivindicatoria

Por último, es de anotar que no sería aplicable el inciso 3 del dicho artículo 976 toda vez que la supuesta posesión violenta que alega el demandante no ha ocurrido y en caso contrario es deber de la parte demandante probarla

GENERICA O INNOMINADA

Solicito señor Juez que en caso de que sean probados hechos que demuestren la configuración de excepciones como por ejemplo la de cosa juzgada le ruego se sirva declararla de oficio

5. ° Pruebas.

Solicito se tengan como tales las documentales aportadas con el escrito de demanda

DE OFICIO

Respecto de la prueba documental relacionada por el demandante en el literal d) del acápite pruebas de la demanda en la que manifiesta que aporta copia de la sentencia de segunda instancia del juzgado 3 civil del circuito de Tunja que confirmo parciamente la sentencia de 1 instancia proferida por este despacho y teniendo en cuenta que en los anexos de la demanda entregados al demandado solo aparece el acta de la misma le ruego a su señoría se sirva oficiar a dicha entidad a fin de que envíe copia del audio que contiene dicha providencia.

Con respecto a la prueba pericial aportada con la demanda solicito se sirva citar a audiencia al perito a fin de que sustente su dictamen

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva citar a interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandante el cual realizare en audiencia

Respecto de la inspección judicial solicito al señor juez se sirva decretarla solo si lo considera absolutamente necesaria

6. ° NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en la dirección suministrada para tal efecto en la demanda sin correo electrónico.

El suscrito en la calle 35 No. 16c-09 de Tunja, correo electrónico fabiosierramurcia@hotmail.com.

7. ° Anexos de la contestación.

- ✓ Poder para representar al demandado.

OBJECION DE LA CUANTIA

De acuerdo con el art. 206 del CGP me permito manifestar que objeto la cuantía presentada por la parte demandante por las siguientes razones:

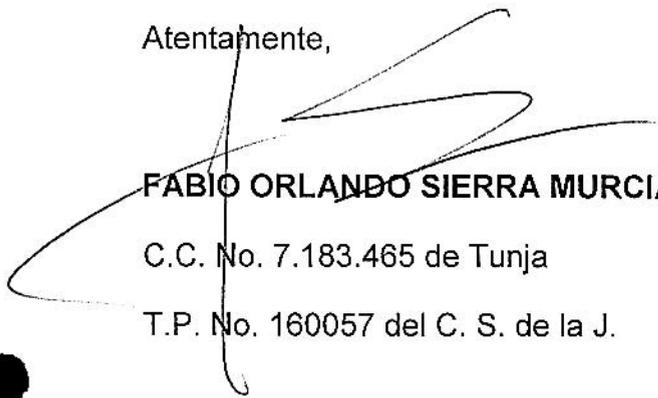
Primero porque la parte demandante no estimo razonadamente y bajo juramento el reconocimiento y pago de frutos naturales y civiles que pretende debidamente discriminado en la demanda según lo exige el 206 del CGP, sino que se limitó primero a mencionarlos y luego a dar la suma de \$110.177.176.

Segundo porque las fechas fijadas para el reconocimiento de dichos frutos (15 de agosto de 2012 a 30 de agosto de 2019) en la demanda y según el peritaje aportado con la misma son arbitrarias porque en tal caso la demandante aceptaría que antes de la primera fecha valga decir 15 de agosto de 2012 mis mandantes tuvieron posesión no irregular y que posteriormente a la segunda fecha tampoco lo es

El peritaje no puede considerarse como juramento estimatorio porque este se objetara debidamente en la audiencia correspondiente que para tal efecto fije su despacho

Por ultimo manifiesto que teniendo en cuenta el art 26 del CGP la cuantía fijada por el abogado demandante denominada AVALUO CATASTRAL E INSTITUCIONAL se encuentra mal establecida toda vez que si bien es cierto la norma antes citada no establece específicamente la cuantía para los procesos reivindicatorios el numeral 1 dice que a cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones a la demanda, entonces como no fue estimada, ni razonada, ni discriminada debería tenerse como cuantía el avaluó catastral del bien de mayor extensión debidamente sustentado y no como lo hizo la parte demandante por el predio de menor extensión proporcionalmente lo cual no solo no es aceptable sino que no tiene asidero jurídico

Atentamente,



FABIO ORLANDO SIERRA MURCIA

C.C. No. 7.183.465 de Tunja

T.P. No. 160057 del C. S. de la J.